



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00138-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f85dde6d757c1dab0c611e748edf8b1972e7679a789ca524c8b515ef35d94**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00181-00
DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó memorial al expediente el 20 de noviembre de 2023, a través del cual describió traslado del auto del 15 de noviembre de la presente anualidad en el que se incorporaron las pruebas aportadas por la entidad accionada, que obran en los archivos 77 a 81 del expediente digital.

El profesional del derecho por medio del memorial en comento, allegó al expediente copia de los folios 397 a 401 y 452 a 454 del acuerdo No. 013 de 2017 "*Por medio del cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*", del cargo asistencial – auxiliar área salud código 412 grado 17 y del cargo asistencial – auxiliar área salud código 440 grado 17, respectivamente, y solicitó reiterar la práctica de la prueba de oficio, consistente en que la entidad accionada certifique los periodos laborados por la demandante entre agosto de 2009 y abril de 2011 y de enero de 2017 a septiembre de 2018 con los respectivos soportes contractuales y, remita los manuales de funciones vigentes para el tiempo en que la accionante laboró al servicio de la entidad (archivos 88 y 89 del expediente digital).

En ese sentido, se ordena incorporar al expediente las pruebas obrantes en los archivos 88 y 89 del expediente digital, aludidas anteriormente, y se correrá traslado de las mismas a las demás partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

Igualmente, se aportó al plenario copia del manual de funciones para auxiliar de salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., razón suficiente para que considere innecesario requerir nuevamente a la entidad para que aporte esa prueba documental.

No sucede lo mismo con otras pruebas documentales que no fueron aportadas, por lo que se ordena **REQUERIR** nuevamente a la entidad accionada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino al expediente Certificación en la que consten los periodos laborados por la demandante entre agosto de 2009 y abril de 2011 y, de enero de 2017 a septiembre de 2018 con los respectivos soportes contractuales.

Se previene a la entidad que el incumplimiento de los deberes legales que tienen sus funcionarios puede constituir falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsión de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e95db9c38e65044b7320227d1ba6557a9d55448b071873b872e1bf6c247ead4**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00226-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: -FANNY CRUZ BENJUMEA
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De la revisión del expediente, se advierte que el 28 de noviembre de 2023, la UGPP remitió el expediente administrativo de la señora FANNY CRUZ BENJUMEA, en cumplimiento a lo requerido por este Despacho judicial mediante auto del 15 de noviembre de 2023 (archivo 110 y 111 del expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho dispone incorporar al plenario las pruebas aportadas por la entidad accionada, obrantes en los archivos 110 y 111 del expediente digital, y correr traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días.

Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria, ingresase nuevamente el expediente al Despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10652c3a938986fd3940a9525c3b4b8355151d4e248ae1d46926cbe8a5460d7**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00389-00

DEMANDANTE: IOVAN ALEXANDER GUTIERREZ ZAMUDIO

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E**

De la revisión del expediente se tiene que este Despacho mediante auto del 07 de noviembre de 2023, ordenó la apertura al trámite incidental de imposición de sanción correccional por el incumplimiento injustificado por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a los requerimientos probatorios efectuados por esta Instancia Judicial (archivo 53 del expediente digital).

En el término de traslado del trámite incidental, la entidad accionada cumplió los diversos requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente trámite incidental de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8220f3836d6cf4962eaef0ddc7f587631f2fbf0d4e0b592bd77823385acd031**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00389-00
DEMANDANTE: IOVAN ALEXANDER GUTIERREZ ZAMUDIO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que el 22 de noviembre y el 13 de diciembre de 2023, la apoderada de la entidad accionada, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 07 de noviembre 2023, allegó al expediente los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el director Operativo de Gestión del Talento Humano (E) de la entidad demandada, de fecha 16 de noviembre de 2023, en la que afirma que el demandante labora en la institución desde el 03 de julio de 2007 como titular del cargo de Médico Especialista – Anestesiólogo – Código 213 - Grado 32, de la Planta Global de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., mediante el sistema de turnos (archivo 63 del expediente digital);
- Copia del oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, suscrito por la Líder de Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el que informan que la entidad cuenta con una tabla de retención documental desde el año 2017 y no cuenta con el tipo documental llamado "lista de turnos" (archivo 64 del expediente digital);
- Copia los desprendibles de nómina del demandante de los años 2016 a 2020 y los valores estadísticos de los años 2021 a 2023 con la discriminación de la asignación básica mensual y los demás emolumentos inherentes al cargo (archivos 66 y 67 del expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho dispone incorporar al plenario las pruebas aportadas por la entidad accionada, obrantes en los archivos 56 al 67 del expediente digital, y correr traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria, ingresase nuevamente el expediente al Despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f495365a1fab4c9fef5fb26a2b1dafc5b76aa04de6f5348b06c0f90506aa162e**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00133-00
DEMANDANTE:	MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud realizada por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante oficios No. OOECM-0923DT-2780 y OOECM-0923DT-2781, a través de los cuales solicita a esta Instancia Judicial el embargo del crédito que obtenga como acreedora la demandada Milena Astrid Barajas Orjuela dentro del proceso con número 11001-33-35-015-2022-00133-00.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que en sentencia del 31 de mayo de 2023 fueron negadas las pretensiones de la demanda impetrada por la señora Milena Astrith Barajas Orjuela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que actualmente ante esta instancia judicial no existe ningún crédito a favor de la misma respecto al cual sea procedente efectuar el embargo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la señora MILENA ASTRITH BAJAJAS en su condición de demandante dentro del proceso 11001-33-35-015-2022-00133-00 presentó recurso de apelación contra el fallo proferido por este Despacho el 31 de mayo de 2023, el cual mediante auto del 29 de agosto de 2023 fue concedido para ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que a la fecha el proceso no ha sido devuelto, una vez regrese el proceso a esta instancia judicial y en caso de que la decisión que adopte el Tribunal cause a favor de la demandante un crédito se procederá a efectuar el respectivo embargo ordenado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de embargo elevada por el juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante oficios No. OOECM-0923DT-2780 y OOECM-0923DT-2781, a través de los cuales solicita a esta Instancia Judicial el embargo del crédito que obtenga como acreedora la demandada Milena Astrid Barajas Orjuela dentro del proceso con número 11001-33-35-015-2022-00133-00, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f31bf76e2366aff19b0cdbac858804ad7a2bcbb57d49a5bc6b702b7c74a121**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00193-00

DEMANDANTE: LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO

DEMANDADO: -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
CNSC

De la revisión del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto la controversia girará en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio de 6 de septiembre de 2021 radicado número 1 – 2021, mediante el cual el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA negó el nombramiento y posesión de la demandante para el cargo con denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1; **ii)** Acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición de 24 de junio del 2021 en el que la demandante solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, el nombramiento de la actora en el cargo de “instructor grado 1”.

La fijación del litigio gravitara entonces en determinar si **i)** A la señora LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO le asiste o no derecho desde el punto de vista fáctico y jurídico, a que las demandadas la nombren en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados, que presenten similitud funcional o sean equivalentes al cargo al cual se presentó la accionante en la Convocatoria 436 de 2017; **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente o no ordenar a las accionadas a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que debió ser nombrada la actora y mientras persista la desvinculación, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el

primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante es que la prueba sea útil al proceso, por lo que debe contener un valor o relevancia en el análisis probatorio de la actuación, en la medida en que, sin su presencia, este pudiera apuntar, hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA:

2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

3. Demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC:

3.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7077b44af9c53d73895cd5fdec8ff9e1090727a7e4b254a3da00ffe23270d9**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00290-00
DEMANDANTE: ANSTRONG POLANÍA DUCUARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que el 21 de noviembre de 2023, la entidad accionada allegó al expediente la copia completa del oficio No. 20192498253183 del 12 de junio de 2019, en respuesta a lo requerido por este Despacho mediante auto del 13 de abril y auto del 17 de noviembre de 2023 y los oficios No. 137 del 26 de mayo y No. 231 del 19 de septiembre de 2023 (archivos 58 y 59 del expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho incorpora al plenario las pruebas aportadas por la entidad accionada, obrantes en los archivos 58 y 59 del expediente digital, y corre traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días.

Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria, ingresase nuevamente el expediente al Despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea45925ff6b8351cb8a3c484c0e8c2afa0ee0244e64a070694be35e53af6b80

Documento generado en 16/01/2024 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00324-00**
DEMANDANTE: **INGRY NATHALYA MARTÍNEZ CHITIVA**
DEMANDADO: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOACHA**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se aceptó la renuncia de poder presentada por la apoderada de la accionante Dra. **Yovana Marcela Ramírez Suárez** y se requirió a la demandante a fin de que designe un nuevo apoderado para que represente sus intereses (archivo 34).

No obstante, lo anterior, se tiene que a la fecha la señora Ingrid Nathalya Martínez Chitiva no ha dado cumplimiento a la providencia en comento, por lo cual, se **REQUIERE** a la misma para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses, a fin de poder continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Para tal efecto, y privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dbb95c485a9d4f70054ddfee12f113d4fe25c735224b040d53b10e4a374ab**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00417-00**
DEMANDANTE: **ANA LIBIA PEREZ PARDO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

De la revisión del expediente, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se tiene que la Ley 2080 de 2021, indicó en su artículo 422 la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial¹, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso de autos, se advierte que la demandante pretende la nulidad parcial de la resolución SUB 16971 del 28 de enero de 2021 mediante la cual COLPENSIONES reliquidó y ordeno el pago de una pensión de vejez en su favor; la nulidad de la Resolución SUB 215575 del 11 de agosto de 2022, y la Resolución DPE 13235 del 18 de octubre de 2022, de las que señala, fueron expedidas por la entidad accionada sin tener en cuenta además de la asignación básica, la bonificación por servicios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, que prevé el Decreto 1158 de 1994, con la aplicación de un IBL de \$2.093.815.15 pesos, y una tasa de reemplazo del 79.35%, a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que la actora sea incluida en nómina, y se paguen las diferencias de las mesadas pensionales resultantes, debidamente indexadas.

Así mismo, la actora pretende la nulidad de la respuesta al radicado de la petición de 19 de octubre de 2022: E-00004-202209167-HMC ID 221220, proferida por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y en consecuencia, que la entidad reconozca y pague en su favor, las diferencias que resulten por concepto de aportes a pensión, y lo devengado por recargos nocturnos, dominicales y festivos que señala el Decreto 1158 de 1994, durante el tiempo que estuvo vinculada con la entidad, así como el pago del valor de la diferencia entre la pensión reconocida

¹ "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

por COLPENSIONES y la que debió recibir con la inclusión de los recargos nocturnos, dominicales y festivos que señala el Decreto 1158 de 1994.

Por lo tanto, el litigio girara en torno a determinar si la actora tiene derecho a que COLPENSIONES: **(i)** Le reliquide y pague la pensión vitalicia de vejez, incluyendo la totalidad de los factores devengados que señala el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, con una tasa de reemplazo del 79.35%, a partir del 01 de febrero de 2021 hasta que la actora sea incluida en nómina, y se paguen las diferencias de las mesadas pensionales resultantes, debidamente indexadas y que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL **(ii)** Le reconozca y pague las diferencias por concepto de aportes a pensión que resulten en favor de la demandante, y lo devengado por recargos nocturnos, dominicales y festivos que señala el Decreto 1158 de 1994, durante el tiempo que estuvo vinculada con esa entidad, y del pago del valor de la diferencia entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la que debió recibir con la inclusión de los emolumentos que prevé el citado Decreto.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni el extremo accionante ni las entidades demandadas solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93ae2e60a0da6ba55ce6bbc472202037e30cc5c5f2c264ee5e757493eabc536**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2022-00476-00
DEMANDANTE: NURY DANIGXA MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto del 06 de septiembre de 2023, se ordenó requerir a:

- La **Fiduprevisora S.A.** a fin de que allegue certificación en la que conste si a la fecha efectuó el pago total o parcial a la demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.
- La **Secretaría de Educación de Cundinamarca** a fin de que allegue copia de los documentos en los que se evidencie la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales de la demandante.

Sin embargo, a la fecha las entidades no han dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se les **REQUIERE** para que remitan la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios No. 248 y 249 del 20 de septiembre de 2023.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b60d71fd18e334cefec7f1aefc0936e61166196572f9fb6ad4612fbb22e4**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2023-00026-00

DEMANDANTE: TOMÁS FRANCISCO SUÁREZ RODRÍGUEZ – SANDRA
MILENA RODRÍGUEZ ALBARRACIN – LEONARDO
ANDRÉS SUÁREZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto del 25 de julio de 2023, se ordenó requerir a:

- La **Fiduprevisora S.A.** para que remita con destino a este proceso el soporte de pago de las cesantías definitivas, realizado en favor de los demandantes, en calidad de beneficiarios del señor OMAR ENRIQUE SUÁREZ DÍAZ.
- El **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación** a fin de que allegue remita con destino al plenario: **i)** Certificación de la fecha en que esa Entidad puso en conocimiento a la Fiduprevisora S.A., la Resolución No. 784 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual reconoció la cesantía definitiva en favor de los beneficiarios del señor OMAR ENRIQUE SUÁREZ DÍAZ y **ii)** Copia del acta o constancia de notificación de la Resolución No. 784 del 13 de junio de 2019.

Sin embargo, a la fecha las entidades no han dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se les **REQUIERE** para que remitan la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios No. 217 y 218 del 18 de septiembre de 2023.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ac265f06696777b55297a79c372d93fdffc600b86ae0937abe10c61a98ec7a**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00074-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2023 (archivo 58).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **Adriana Paola Baquero Villalba**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por la presunta mora en que incurrieron las entidades accionadas en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la accionante.

El proceso fue admitido a través de auto del 07 de marzo de 2023 (archivo 18) y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente en la etapa probatoria.

Mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2023, la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula únicamente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le son aplicables las reglas previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual prevé:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 315 *ibidem* indica que los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones son:

*"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(...)"*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem". (Negrita y subrayado por el Despacho)

De conformidad con lo expuesto, procederá el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que:

1. La solicitud de desistimiento se presente antes de la sentencia de primera instancia.
2. El desistimiento de las pretensiones de la demanda no esté sujeto a ninguna condición.
3. El apoderado que presenta la solicitud esté expresamente facultado para desistir de la demanda.

En el presente caso, evidencia el Despacho que no se cumple una de las tres condiciones para aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, ya que, dentro del proceso de la referencia no funge como apoderada de la parte actora y, por lo tanto, no cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones del medio de control de la referencia. Por el contrario, quien obra como apoderado de la demandante es

el Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, profesional del derecho que hasta la fecha no ha presentado solicitud de desistimiento alguna.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de la demanda presentado por la por la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ef9014581b002ca77717e3b3417f21950af0f80ac8e9fca5f5cc4bc1a1e77b**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00074-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Certificación en donde señale la fecha en la que puso en conocimiento de la Fiduprevisora S.A. la Resolución No. 5811 del 20 de octubre de 2020 "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda*" a la docente Adriana Paola Baquero Villalba.

Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia en comento, por lo cual, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el Oficio No. 408 del 14 de diciembre de 2023.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be802f7d89a6fcb98cd7cbc2bac3903251566f46ca00d08d8a05f9a38e310a**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00104-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
VINCULADAS: FIDUPREVISORA S.A. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía parcial reconocida al accionante mediante la Resolución No. 3293 del 12 de abril de 2019 y si en consecuencia tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante es que la prueba sea útil al proceso, por lo que debe contener un valor o relevancia en el análisis probatorio de la actuación, en la medida en que, sin su presencia, este pudiera apuntar, hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 23 a 47 del archivo 02 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Fiduprevisora S.A.:

2.1. *Aportadas:* No aportó pruebas.

2.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

3. Secretaría de Educación de Bogotá:

3.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 17 del expediente digital.

3.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

4. Pruebas de oficio:

Se ordena oficiar a:

4.1. La **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar al plenario:

- Certificación de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 3293 del 12 de abril de 2019 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda*" para su aprobación y la fecha en la que la Fiduprevisora le devolvió el proyecto aprobado.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Jhordin Stiven Suárez Lozano**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.010.014.681 de Ibagué y Tarjeta Profesional No.

343.862 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de187dd912a49702463850e0e8b8e9509ca22d603ad06f1ac6a6b8c9f91b47b7**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00122-00
DEMANDANTE: YANETH ANZOLA MAECHA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía parcial reconocida a la accionante mediante la Resolución No. 1294 del 09 de octubre de 2020 y si en consecuencia tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante es que la prueba sea útil al proceso, por lo que debe contener un valor o relevancia en el análisis probatorio de la actuación, en la medida en que, sin su presencia, este pudiera apuntar, hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 04 a 16 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

2.1. *Aportadas:* No aportó pruebas.

2.2. *Solicitadas:*

2.2.1. Solicita se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca a fin de que se sirva allegar al plenario lo siguiente:

- Aporte el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la accionante en donde conste si dio respuesta de fondo a la petición de pago de sanción moratoria referida en la demanda y en donde se encuentren los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías de la docente, así mismo donde se indique la fecha que se remitió para la Fiduprevisora S.A la resolución de reconocimiento de cesantías anteriormente mencionada. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

3. Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca:

3.1. *Aportadas:* El Despacho se abstiene de incorporar las pruebas allegadas por el Departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que no corresponden a la accionante sino a una persona distinta.

3.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Hernán David Acosta López**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.069.752.078 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 387.536 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486558c8bd0e791463dbce067491c90332627b62ead7a5ca9e487b287c68cd9**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00153-00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARCE GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto, que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, la parte actora pretende la nulidad del oficio No. 20223100047231 del 14 de diciembre de 2022, del auto No. 027-2023 con radicado No. 20233100001463 de 12 de enero de 2023 y de la Resolución No. 2-0576 del 17 de abril de 2023, mediante los cuales la entidad accionada denegó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si en el presente medio de control, es procedente inaplicar por inconstitucional alguno de los apartes del párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y en consecuencia establecer si la demandante tiene o no derecho a que la Entidad accionada, le reliquide y pague todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, de conformidad con la bonificación judicial creada por el referido Decreto 0382 de 2013.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como la entidad accionada no solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal correspondiente, todos los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda y las legales aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acba00fb8e7ffef031dd51594c4fa4535be0ac95062e92e3944d1f8ca72e453**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00155-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023 (archivo 15 del expediente), la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 03 de octubre de 2023. Conforme el numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por diez días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe648c62a4b8f9595fd356c3d023f85cfc5aca6d8b3d14b3cf6c41daa5fab870**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2023-00155-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Resulta procedente reconocer personería a la doctora **MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 32.859.423 y T.P. N° 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada principal de la parte accionada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la escritura pública obrante en archivo 16 del expediente.

De igual forma, resulta procedente reconocer personería a la doctora **NATALY VALENCIA CEBALLOS**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.010.218.180 y T.P. N° 364.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos de la sustitución obrante en archivo 19 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f4d905388dba6aa2873ad57cd04fee8ec6ec51caedea8f019e721e53d67e53**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00213-00**
DEMANDANTE: **DIANA CONSUELO HOYOS GÓMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la interpretación y aplicación de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 que creó la prima especial para los funcionarios que allí se mencionan, generó una disminución de los salarios, así como en las prestaciones sociales de la accionante y si como consecuencia de ello, le asiste el derecho a la demandante, a la reliquidación, reconocimiento y pago de la diferencia del 30% de sus salarios, y prestaciones sociales, desde su vinculación en el cargo de Fiscal, correspondiente a la mencionada Prima Especial y el que se siga generando con posterioridad a la sentencia.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante es que la prueba sea útil al proceso, por lo que debe contener un valor o relevancia en el análisis probatorio de la actuación, en la medida en que, sin su presencia, este pudiera apuntar, hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 4 del expediente digital.

1.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Fiscalía General de la Nación:

2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2023, obrantes en los archivos 11, 23, 14 y 15 del expediente digital.

2.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, privilegiando la virtualidad, la documentación se recibirá por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Myriam Stella Rozo Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.961.601 y Tarjeta Profesional No. 160.048 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41631aba97015302707f172931f08a3bbbd205946102e093ce5fed651adfbcb73**

Documento generado en 16/01/2024 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>